

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Mayo de 2019

Nº 34

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN / POR INEXISTENCIA DEL HECHO / O POR ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA / LA FISCALÍA NO HA REALIZADO EL MÁXIMO ESFUERZO INVESTIGATIVO / SE DENIEGA.

El asunto que concita la atención de la Sala se contrae básicamente a establecer el grado de acierto que contiene la decisión emitida por la primera instancia de primera instancia al haber negado la preclusión de la investigación, para que se practiquen las pruebas que considera relevantes con miras a esclarecer los hechos; o si, por el contrario, tal como lo señala la fiscal inconforme, existen elementos que permiten predicar que la conducta es atípica y por ende procede lo reclamado. (...)

De conformidad con lo reglado en el canon 332 C.P.P., la Fiscalía está facultada para reclamar la preclusión por uno de los siguientes motivos: (i) imposibilidad de iniciar o continuar la acción penal; (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; y/o (vii) vencimiento del término máximo previsto en el artículo 294 para radicar la acusación. Así mismo, procede la preclusión de presentarse alguno de los motivos de extinción de la acción penal, a los que alude el canon 77 C.P. a saber: muerte del imputado o acusado, prescripción, amnistía, oblación, caducidad de la querrela y/o desistimiento. (...)

En este caso la Fiscalía sustentó la preclusión con fundamento en la causal tercera, esto es: "inexistencia del hecho", misma que apunta a que el hecho presuntamente delictivo nunca tuvo ocurrencia, o lo que es igual, que la referida conducta nunca se materializó. (...)

Pero una vez el a quo precisó en su decisión que en su sentir los hechos sí existieron, la Fiscalía en su disenso alude precisamente a la causal cuarta, esto es: "atipicidad del hecho investigado", lo que implicaría que en el accionar del indiciado no se presentó comportamiento ilícito, amén de la ausencia de alguno de los elementos que integran el tipo penal, y ello amerita pregonar que la Fiscalía reconoce que en su primera salida la causal invocada no fue debidamente presentada a la judicatura. (...)

En el caso objeto de estudio se evidencia que por parte de la Fiscalía no se realizó el más mínimo esfuerzo investigativo con el fin de establecer si en efecto el documento “carné de vacunas” que estuvo en poder del señor AMR comportaba alguna clase de falsedad, y mucho menos que este hubiera sido usado por el mismo para algún fin específico.

Ninguna de esas dos circunstancias relevantes han sido acreditadas en este asunto, cuando bien podría la Fiscalía haber acudido al centro médico que al parecer lo expidió para comprobar o no su veracidad, y luego de ello, como quiera que en la audiencia se ventiló que al parecer tal documento sí fue objeto de tráfico jurídico, ya fuera por haber sido arrimado a un trámite administrativo... o a uno de carácter judicial..., determinar si en realidad fue usado ante alguna de esas dependencias. Esos aspectos, a la hora de ahora, no han sido debidamente esclarecidos, a consecuencia de lo cual le asiste total razón a la denunciante al manifestarse inconforme con lo preclusión solicitada, como así lo hizo saber por intermedio de su apoderada.

[2012-06671 \(A\) - Preclusion investigacion. Inexistencia del hecho o atipicidad de la conducta. La fiscalia no ha agotado labor investigativa](#)

TEMAS: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA POR FAVORABILIDAD / APLICA SOLO PARA LOS DELITOS EXPRESAMENTE ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 534 DE LA LEY 1826 DE 2017 / RECUENTO JURISPRUDENCIA / NO INCLUYE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.

... por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, tanto en Sala de Casación Penal como en sede de Tutela, se han efectuado pronunciamientos en relación con la concesión por favorabilidad de lo dispuesto en el artículo 539 de la Ley 1826/17 –la aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena-, no obstante que la conducta endilgada no se encuentre enlistada en el canon 534 de dicha normativa. Pronunciamientos éstos que no han sido del todo pacíficos y por el contrario enseñan que no ha existido un criterio uniforme respecto de la aplicación o no de tal normativa con respecto a los ilícitos excluidos de dicha norma...

... si bien en principio existieron pronunciamientos divergentes en punto de la aplicación por favorabilidad de la Ley 1826/17 para quienes habían sido capturados en flagrancia y aceptado cargos en la primera salida procesal, pero por ilícitos diferentes a los plasmados en el artículo 534 ídem, a la hora de ahora y con fundamento en la última providencia UNIFICADORA en cita, se puede asegurar que tratándose de delitos que no se encuentren allí contemplados, no hay lugar a la concesión de la favorabilidad conforme lo previsto en la mencionada norma.

Surge evidente entonces, que al encontrarnos frente a una conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por la cual fue condenado el señor DCS, ilícito que no se halla inmerso en el listado de delitos a los que hace alusión la Ley 1826/17, la pretensión defensiva y del Ministerio Público no están llamadas a prosperar.

[2015-00094 \(A\) - Redosificacion de la pena por favorabilidad. Aplica solo para delitos enumerados en articulo 534 de Ley 1826](#)

TEMAS: RECUSACIÓN / SUS CAUSALES, QUE LO SON TAMBIÉN PARA IMPEDIMENTOS, NO APLICAN AUTOMÁTICAMENTE / DEBE ESTUDIARSE SI HUBO VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS.

Las causales de impedimento y recusaciones son taxativas y, por lo mismo, de restrictiva aplicación. De modo que no pueden ni los funcionarios ni las partes, por vía de interpretación, adicionarlos o aplicarles criterios analógicos, siendo entonces precisas las causales de impedimento y recusación contenidas en la Ley, por cuanto el legislador es el único autorizado para crearlas.

En atención a las causales elegidas por el recusante -causales 6ª y 14 del artículo 56 C.P.P.-, así como la aducida por la defensa -causal 4 ídem-, al Tribunal le corresponde decir, de entrada, que la participación de la funcionaria judicial en el trámite de un inicial preacuerdo o en la decisión por medio de la cual negó la preclusión en punto de la conducta de desplazamiento forzado, no constituye per se causal de impedimento, en tanto la misma no opera de manera automática como así lo ha señalado la Sala Penal de la H. Corte suprema. (...)

Significa lo anterior, como igualmente lo ha señalado la Alta Corporación, que no siempre que un funcionario niegue una preclusión, automáticamente queda impedido para conocer de las actuaciones subsiguientes, en tanto cada caso debe ser estudiado de manera particular, para efectos de determinar si se ha afectado o no su imparcialidad.

En este asunto específico estima la Sala que le asiste razón a la funcionaria a quo cuando aseguró que los motivos que la llevaron a negar la preclusión a favor del señor JDCS estuvieron soportados en razonamientos de índole netamente objetivos, sin lugar a ingresar en el análisis o estudio de fondo de los elementos materiales probatorios, ni mucho menos en lo atinente a la presunta responsabilidad que le pudiera asistir en tal ilicitud al señor JDCS.

[2016-00462 \(A\) - Recusacion. Haber improbadado un preacuerdo no es causal. La juez no valoro elementos materiales probatorios](#)

TEMAS: RECUSACIÓN / POR HABER NEGADO LA PRESENTACIÓN EN JUICIO DE PRUEBAS DE REFUTACIÓN / NO SE TIPIFICA CAUSAL PORQUE NO HUBO VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS / TAMPOCO SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.

Las causales de impedimento y recusaciones son taxativas y, por lo mismo, de restrictiva aplicación. De modo que no pueden ni los funcionarios ni las partes, por vía de interpretación, adicionarlos o aplicarles criterios analógicos, siendo entonces precisas las causales de impedimento y recusación contenidas en la Ley, por cuanto el legislador es el único autorizado para crearlas.

En atención a la causal elegida por el recusante -causal 4ª del artículo 56 C.P.P.-, al Tribunal le corresponde decir de entrada, y como bien lo mencionó la funcionaria a quo, que no es esta en la que al parecer incurrió, por cuanto la misma opera en aquellos eventos en los que el operador jurídico “haya manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”, la cual, como lo ha plasmado la jurisprudencia de la Sala Penal, debe haber sido producida POR FUERA del ejercicio de la labor jurisdiccional, lo que acá no tuvo suceso.

En sentir de la Corporación y como igualmente lo refirió la a quo, la causal que al parecer pretendió invocar el referido abogado fue la señalada en el numeral 6º ídem, la cual se configura cuando: “[...] el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso [...]”. (...)

Lo anterior significa, sin dubitación alguna, que no siempre que un juez haya conocido de un proceso y que luego deba conocer de otra actuación, pueda incurrir en la referida causal de impedimento, en tanto para ello deben evidenciarse motivos relevantes que permitan poner en tela de juicio su imparcialidad.

En este asunto específico estima la Sala que le asiste razón a la a quo, cuando aseguró que los motivos que la llevaron a negar la presentación en juicio de las pruebas de refutación que pretendía incorporar la defensa -para controvertir los dichos de la víctima-, estuvieron soportados en razonamientos de índole netamente objetivos, sin lugar a ingresar en el análisis o estudio de fondo de los elementos materiales probatorios, ni mucho menos en lo atinente a la presunta responsabilidad que le pudiera asistir en tal ilicitud al señor JESO.

[2016-00508 \(A\) – Recusación. Se deniega. Juez no valoro elementos materiales probatorios para negar prueba de refutación](#)

TEMAS: PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN / POR IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / LA FISCALÍA DEBE AGOTAR TRABAJO INVESTIGATIVO / CONEXIDAD PROCESAL.

En el asunto en ciernes se debate la causal de preclusión consistente en la “imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”, la que, como es sabido, implica que para el órgano persecutor es imposible allegar prueba nueva que esclarezca en forma más detallada el acontecimiento delictuoso. (...)

La Fiscalía afirmó que los... medios de prueba no son suficientes, y que no existen otros elementos materiales probatorios sobre los cuales se pueda inferir razonablemente la autoría del señor MVS acerca del delito que se investiga, por tanto, ya agotó todo el programa metodológico. Por su parte, la representante de las víctimas señaló que corresponde a la Fiscalía ahondar en otros medios probatorios.

Para determinar cuál de las dos anteriores afirmaciones tiene mayor peso en la investigación, se tendrán en cuenta los EMP y EF previamente enunciados, con el fin de comprobar si finalmente la investigación debe continuar; o, por el contrario, se debe archivar. (...)

Si se discutiera la no conexidad sustancial de esos actos, de todas formas cabría en el asunto la posibilidad de la denominada conexidad procesal, con respecto de la cual la H. Corte Suprema ha sostenido desde siempre:

“Puede ser, pues, esa conexidad sustancial o material y procesal. Para que sea sustancial se requiere la concurrencia de una pluralidad de hechos punibles, los que deben estar enlazados, esto es, unidos por un ingrediente común, cuya existencia la Corte ha aceptado cuando existe unidad de designio o que el delito se realice para perpetrar u ocultar otra infracción o aprovechando la consumación de otro; en el concurso recíproco (simultánea causación de daño); en la concurrencia de varias personas a la realización del hecho punible (concurso eventual); cuando en un mismo contexto de acción se realizan varios hechos punibles (conexidad cronológica), etc. (...)

“De la conexidad procesal baste decir que se ha entendido que surge por razones de conveniencia (economía procesal) y de exigencia funcional, siendo factores determinantes de ella la unidad del sujeto activo, la unidad probatoria y la unidad de denuncia”. (...)

Luego, si la Fiscalía después de las nuevas entrevistas concluye que existen otras víctimas, es viable que en este asunto investigue conjuntamente los hechos que se han desarrollado según las manifestaciones de cada una de ellas, y no como se pretende, investigar por cuerda separada cada asunto aquí concatenado. (...)

... por tanto, es necesario que la Fiscalía agote todo el programa metodológico, a través de nuevas entrevistas no solo a las menores de edad de las cuales se hace referencia, sino también a sus padres, toda vez que de allí se pueden derivar otras circunstancias que permitirían un nuevo análisis por parte del forense.

[2016-05334 \(A\) - Preclusion investigacion. Imposibilidad desvirtuar presunción inocencia. Fiscalía no agoto labor investigativa. Conexidad procesal](#)

TEMAS: PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN / POR ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA / CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES / PECULADO POR APROPIACIÓN / NECESIDAD DE AHONDAR EN LA INVESTIGACIÓN AL ESTAR INVOLUCRADOS DINEROS PÚBLICOS.

Corresponde al Tribunal establecer si le asiste razón al delegado fiscal cuando propone la preclusión por atipicidad en el presente asunto; o si, por el contrario, la determinación del señor juez de primer grado al negar dicha pretensión se encuentra ajustada a derecho. (...)

La función del Tribunal en este asunto, tiene dos limitaciones básicas, la primera de ellas es que el pronunciamiento se debe concretar a lo que fue tema materia de apelación; y la segunda, que lo que corresponde a la Corporación es definir si hay o no lugar a decretar la preclusión, sin efectuar pronunciamiento alguno acerca de si existe o no mérito para imputar y/o acusar a los indiciados, porque este terreno se encuentra vedado a la Colegiatura por ser del resorte exclusivo de la Fiscalía General de la Nación, es decir, que la Sala debe abstenerse de sugerir o insinuar al delegado fiscal si las condiciones están dadas para proceder en esa dirección, tal cual así lo tiene decantado la jurisprudencia nacional .

En consecuencia, lo que a la judicatura le corresponde es hacer un análisis en términos de la legalidad vigente aplicable al caso controvertido. Y en esa labor, el Tribunal debe dejar esclarecido de entrada, algunos presupuestos básicos para poder realizar un estudio del caso en sus justos términos, porque se observa que se han hecho ciertas manifestaciones tanto por las partes como por el juez de instancia, que no han sido muy precisas dentro de la realidad jurídica que la situación particular presenta. Se explica:

Lo primero que debemos anotar, es que no es una obligación de las entidades públicas al menos desde un punto de vista estrictamente normativo, adquirir un bien por el valor referido por el IGAC en su condición de entidad oficial. Y es así porque la norma permite la posibilidad de optar por avalúos de índole particular mediante selección directa. Pero también es indiscutible, que para elegir la opción más válida, la Administración está obligada a hacer una ponderación tomando en cuenta los principios que rigen la contratación estatal. (...)

aquí no se trata de establecer si una compraventa entre particulares fue deficiente o excesiva, porque en verdad ello cae en el ámbito del derecho civil dentro de una acción de lesión enorme como lo aduce el señor fiscal; pero es que aquí tampoco se trata de eso, sino de la adquisición de un inmueble con dineros públicos que deben tener una destinación específica y cuyo recaudo se encuentra debidamente regulado.

Decir por tanto que no es atinado pedir que se averigüe acerca de: ¿cuánto dinero realmente se pagó, a quién y en qué momento?, ¿a qué cuentas se giraron?, ¿a dónde fue a parar ese capital?, y ¿si fue declarado?, con miras a corroborar que lo aseverado respecto a los términos de la negociación coincide con la realidad, no tiene nada de extraño o anormal; al contrario, lo extraño y anormal es no hacerlo. Dígase no más que el destino de los recursos públicos son de interés colectivo, no para determinar en qué se gastó el particular el dinero recibido de parte de la Administración, porque ello en verdad haría parte de su legítima autonomía, sino para decantar que las sumas pagadas si tuvieron el destino preestablecido y no se redireccionaron en forma indebida, con lo cual el seguimiento es forzoso en todos aquellos episodios en donde se sospecha de un anormal proceder.

[2017-00370 \(A\) - Preclusion investigación. Por atipicidad de la conducta. Peculado por apropiación. Dineros publicos. Se niega](#)

TEMAS: NULIDAD / VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO / NO SE INFORMÓ AL JUEZ, PREVIAMENTE A QUE SE DICTARA SENTENCIA, SOBRE LA INDEMNIZACIÓN EFECTUADA A LAS VÍCTIMAS, LO QUE LO PRIVÓ DE LA REDUCCIÓN PUNITIVA DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL.

De la información suministrada por el apoderado contractual del señor MDVM se desprende que al parecer desde julio 3 de 2018, esto es, con antelación a que hubiera sido proferido el fallo condenatorio en el presente asunto -agosto 31 de 2018-, se le había hecho entrega de la suma de \$1'000.000.00 a la defensora pública que había asistido al procesado y cuya finalidad era efectuar la indemnización de los perjuicios ocasionados a las víctimas..., con miras a lograr la reducción punitiva a la que alude el canon 269 C.P. (...)

... tal circunstancia conlleva predicar que a la Defensora Pública sí le habrían sido entregados con la debida antelación los dineros para efectos de reparar a las víctimas, sin que la misma haya obrado al parecer de manera diligente, en tanto solo informó de tal situación con posterioridad a la emisión del fallo condenatorio, y más concretamente al momento de interponer recurso de apelación, sin entenderse por qué motivo guardó silencio sobre ese particular durante el traslado de la audiencia consagrada en el canon 447 C.P.P., habida cuenta que conforme lo señala el artículo 269 C.P. las rebajas a las que tendría derecho el procesado por tal fenómeno pos-delictual, solo proceden si la mencionada indemnización se realiza antes de dictarse sentencia de primer nivel.

... a la hora de ahora, a raíz de la circunstancia advertida, se aprecia que con motivo de esa omisión -la cual no le puede ser endilgada al procesado, amén de encontrarse privado de la libertad-, se le pretermitió la posibilidad de obtener la rebaja que contempla el canon 269 C.P., pese a que por intermedio de su familia había entregado con la debida antelación a la letrada los dineros pedidos para la reparación de perjuicios a las víctimas...

Bajo esos parámetros, en criterio de la magistratura se incurrió en la vulneración de los derechos que le asisten al acusado MDVM, por cuanto quien lo asistió jurídicamente en ese momento omitió informar al a quo sobre la indemnización de perjuicios, o por lo menos que contaba con el dinero para proceder en tal sentido, con miras a que este se beneficiara con el descuento de ley, pero al no haberse obrado en tal sentido, ello implicó la vulneración del debido proceso el cual deberá ser restablecido, y ante tan particulares circunstancias, no le queda otra alternativa al Tribunal que disponer la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de individualización de pena y sentencia...

[2018-00006 \(A\) - Nulidad. Violacion del debido proceso. Se dicto sentencia sin informacion sobre indemnizacion victimas. Hurto calificado](#)

TEMAS: PRUEBA COMÚN / SOLICITADA POR LA DEFENSA / EXIGE MAYOR ARGUMENTACIÓN PARA JUSTIFICAR LA INCOMPATIBILIDAD QUE, EN PRINCIPIO, SE ADVIERTE RESPECTO A QUE UNA PERSONA PUEDA, A LA VEZ, DECLARAR A FAVOR DE AMBAS PARTES EN EL PROCESO.

Si bien es factible el decreto de pruebas comunes a favor de ambas partes para que puedan absolver el interrogatorio directo, la condición sine qua non para ello es que cada una justifique convenientemente su interés para su personal teoría del caso, y es precisamente eso lo que se echa de menos en el asunto que nos atañe.

Lo primero a decir, es que según ha quedado dicho, el testimonio de INES OFELIA SANMARTÍN ZAPATA será llevado al juicio por parte de la Fiscalía General de la Nación, y siendo así, hay lugar a partir de la regla general según la cual: una prueba está llamada en principio a representar un solo interés en el proceso y no dos a la vez que se entienden contrapuestos. De allí que se haya sostenido, a guisa de ejemplo, que el ofendido es a la Fiscalía lo que el procesado es a la defensa, con lo cual, no es lo normal, aunque por supuesto no se excluye una tal posibilidad, que la defensa llame al estrado al ofendido, y más extraño que un delegado fiscal pretenda la comparecencia del acusado contando aún con la dejación voluntaria del derecho a guardar silencio. De igual modo, no está dentro de la cotidianidad procesal que un mismo testigo pueda servir a ambas teorías del caso, de acusación y de defensa, salvo claro está una fuerte y convincente carga argumentativa que pregone una excepcional compatibilidad. (...)

En el presente caso, si bien, no se duda, el defensor quiere agotar al máximo todas sus posibilidades procesales, el rol que le corresponde tratándose de las pruebas decretadas a favor de su adversario, es someterse a las reglas del interrogatorio cruzado, pues contrario sensu, para pretender que dichas probanzas le sean admitidas como comunes, la carga argumentativa al respecto debe ser más exigente en torno a la demostración de la pertinencia, conducencia y utilidad, lo cual acá no tuvo ocurrencia, pues mírese que el profesional se limitó

a indicar que la señora INÉS OFELIA SANMARTÍN ZAPATA –madre de la víctima- declararía sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia los hechos y cómo era la relación de su hija con el acusado, sin hacer alusión alguna a que ésta daría cuenta de situaciones novísimas y diferentes a las que le compete al representante del órgano persecutor, quien muy seguramente abordará los temas a los que hizo referencia la defensa por tratarse de quien tiene la calidad de afectada con la ilicitud.

[2018-01086 \(A\) - Prueba comun. Procedencia excepcional. Mayor exigencia argumentativa de la defensa. Acceso carnal menor 14 años](#)

TEMAS: PRUEBAS / PERTINENCIA / CONSISTE EN LA RELACIÓN QUE DEBE EXISTIR ENTRE LO QUE SE PRETENDE PROBAR Y EL ASUNTO DEBATIDO EN EL PROCESO / CÁMARAS DE VIGILANCIA DE LA POLICÍA NACIONAL / SUS REGISTROS SON DOCUMENTOS PÚBLICOS Y, POR LO TANTO, SE PRESUMEN AUTÉNTICOS /

... la pertinencia hace referencia a que la prueba debe estar relacionada con las proposiciones o hechos que se buscan demostrar en el proceso, es decir, una relación directa entre lo que se pretende demostrar y el tema del proceso.

Pues bien, a los señores AAS y JNSM les imputaron los cargos de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego; por tanto, para que la Fiscalía pueda probar la última de las conductas punibles es necesario que se cuente con información del salvo conducto para el porte de armas. Sobre el particular la CJS en decisión de abril 25 de 2012, radicado 35542, señaló:

“[...] 2.2. La Sala, en reciente providencia del sistema acusatorio (que, dadas sus repercusiones sustanciales, también tiene aplicación para la Ley 600 de 2000), sostuvo que el ingrediente del tipo objetivo “sin permiso de autoridad competente”, contemplado en el artículo 365 del Código Penal, tiene que probarse con medios de conocimiento distintos a los relacionados con la simple posesión, tenencia o porte del arma de fuego o de la munición...”.
(...)

Así las cosas, con la exposición que hizo el señor fiscal acerca de la solicitud que presentó al Batallón San Mateo para que certifique si los acusados contaban con permiso o no para portar o tener armas de fuego, se hace totalmente evidente la pertinencia del documento requerido, como quiera que busca demostrar la materialidad del punible de porte ilegal de arma de fuego...

... le asiste razón al señor juez de primera instancia en decretar como pruebas los videos filmicos de las cámaras de seguridad de la central de operaciones de la Policía Nacional, toda vez que ante ese tipo de grabaciones no se puede exigir a la Fiscalía acudir ante el juez de garantías para solicitar el control previo de la orden a Policía Judicial para obtener dichas filmaciones, ni menos aún haber acudido a un control posterior para legalizar el resultado de la información que entregó el investigador, y ello es así porque los registros de dichas cámaras de vigilancia se entienden como documentos públicos y por tanto se presumen auténticos. Al respecto la Sala Penal de la CSJ en decisión de febrero 21 de 2007, radicado 25920, expresó:

“(...) Los videos obtenidos con las cámaras que la Policía Nacional o los órganos de inspección, vigilancia y control colocan en sitios estratégicos son documentos públicos, que se presumen auténticos; y su debido aporte en calidad de prueba se satisface con la cadena de custodia y la acreditación”. (...)

[2018-03347 \(A\) - Pruebas. Su pertinencia radica en su relacion con los hechos. Camaras de policia son documentos publicos y autenticos](#)

TEMAS: PREACUERDO / ASPECTOS QUE PUEDEN SER OBJETO DE NEGOCIACIÓN CON LA FISCALÍA / CONTROL DE LEGALIDAD POR PARTE DE LA JUDICATURA / FACTORES QUE DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA /

RECONOCIMIENTO DE SUBROGADOS PENALES O DE SUSTITUTOS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA / OBLIGACIÓN DE LA FISCALÍA DE ARGUMENTAR PARA SUSTENTAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO SUBJETIVO RELACIONADO CON LOS ANTECEDENTES DEL SENTENCIADO.

... la Fiscalía, con base en los postulados del derecho premial, puede entablar negociaciones con su contraparte, a fin de procurar la terminación abreviada del proceso, sobre tópicos tales como: a) Los términos de la imputación; b) La eliminación en la acusación de una causal de agravación o de un cargo específico; c) La tipificación de la conducta de tal manera que implique una pena más benigna para el acusado, y c) Los hechos endilgados al procesado y sus consecuencias jurídicas.

... se debe tener en cuenta que para que dichas negociaciones puedan ser catalogadas como válidas, como consecuencia de la aplicación del principio acusatorio, acorde con los términos del inciso 4º del artículo 351 C.P.P. las mismas deben de estar sujetas o condicionadas a la respectiva aprobación de la Judicatura, quien ejercerá sobre ellas una especie de control de legalidad, que en nada sería el propio de una función de simples y meros fedatarios o refrendadores de lo hecho por la Fiscalía...

... considera la Colegiatura que contrario a lo reclamado por los apelantes, el Juzgado A quo estuvo atinado al improbar el preacuerdo debido a que aplicó en debida forma los controles de legalidad que tenía para verificar si el preacuerdo de marras se ajustaba a la legalidad, lo cual resultó ser todo lo contrario. (...)

... en algunas hipótesis en las cuales el reconocimiento de un subrogado o de un sustituto de la ejecución de la pena esté condicionado a un análisis subjetivo, implica, acorde con los postulados del principio de razón suficiente, que la Fiscalía le exponga a la Judicatura las razones de hecho o de derecho por las cuales considera que como consecuencia de los antecedentes sociales, personales o familiares del Procesado, no se torna como necesaria la ejecución de la pena. (...)

En suma, la Judicatura no podía avalar un preacuerdo pactado en tales términos, ya que la Fiscalía no cumplió con la carga argumentativa que le incumbía de demostrar el por qué el Procesado debía hacerse acreedor al subrogado penal de marras, pese a que tenía antecedentes penales en su contra por incurrir en la comisión de un delito que tenía relación con el desempeño de sus funciones de auxiliar de la justicia, lo cual en un principio incidiría en un pronóstico desfavorable de su personalidad, si partimos de la base que en el presente asunto el Procesado se encuentra implicado en una delincuencia perpetrada como consecuencia del ejercicio del cargo de auxiliar de la justicia.

[2011-00234 \(A\) - Preacuerdo. Requisitos. Control de legalidad. Concesión de ejecución condicional de la pena. Carga argumentativa de la Fiscalía](#)

TEMAS: INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / RECHAZO DE LA SOLICITUD POR HABER PROMOVIDO ANTERIORMENTE OTRA ACCIÓN DE COBRO EN PROCESO DIFERENTE.

“De tal manera, si conforme se ha reiterado, dentro de todo el contexto normativo queda claramente definido el carácter esencialmente civil de la reparación integral de los daños derivados del delito, en concreto cuando de compensaciones en dinero se trata, resulta lógico concluir que en los casos en los cuales el titular de la acción indemnizatoria ha ejercido el cobro por un proceso distinto al incidente ante el juez penal, debe atenerse a las resultados de esa determinación, más aún en circunstancias como las que ocupan la atención de la Sala, en las que existe una exacta correspondencia en cada uno de los factores y cuantías reclamadas, que son las mismas que impone el Estatuto Tributario y replica el artículo 402 del Código Penal.....” (...)

No es cierto que la Corte con el precedente de marras se haya inventado una nueva causal de rechazo de las pretensiones de la accionante en el incidente de reparación integral diferentes de aquellas consagradas en el inciso 2º del artículo 103 C.P.P., debido a que la hipótesis reprochada por la apelante, o sea, el haber promovido con antelación la acción civil ante otra autoridad, se encuentra consagrada en el artículo 52 de la Ley 600 del 2.000 como causal de rechazo del libelo de parte civil. Asimismo, se debe anotar que dicha norma se puede aplicar en el presente asunto, acorde con los principios de integración y de la coexistencia, y por no anteponerse ni ser contraria a los postulados que orientan al sistema penal acusatorio.

[2011-00300 \(A\) - Incidente de reparación integral. No procede si antes se promovió otro proceso de cobro - Caso DIAN](#)

TEMAS: PRUEBAS / LEGITIMACIÓN ACTUAL DE LAS VÍCTIMAS PARA SOLICITARLAS / OPORTUNIDAD PARA HACERLO / CARGA PROCESAL DE QUIEN SOLICITA PRUEBAS / JUSTIFICAR SU PERTINENCIA, UTILIDAD Y CONDUCTENCIA / PRUEBAS COMUNES / SON INCOMPATIBLES EN PRINCIPIO CON EL CARÁCTER ADVERSARIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL.

En lo que atañe con el rol que deben desempeñar las víctimas en el proceso penal, como consecuencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional vemos que se ha ido ampliando su radio de acción, el cual ya no está únicamente circunscrito a un aspecto eminentemente económico que tenga que ver con el resarcimiento de los perjuicios que la comisión del delito les haya causado, lo que ha conllevado para que en la actualidad las víctimas no pueden ser vistas como un simple y mero apéndice del proceso o un convidado de piedra, ya que, como se dijo, por vía jurisprudencial se le han reconocido amplias facultades que la facultan para poder participar de manera proactiva en cada una de las fases del proceso penal. (...)

Lo antes expuesto nos hace colegir que la víctima, a fin de hacer valer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, estaría legitimada su intervención en el proceso penal, más exactamente en la fase del juicio, en todo aquello que tiene que ver con la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas. (...)

... se puede concluir que la víctima puede ejercer sus derechos probatorios, ya sea directamente o por intermedio del Ente Acusador, en la misma etapa procesal en la cual la Fiscalía ha sido autorizada para proceder en tal sentido, la que vendría siendo la acusación...

Acorde con lo reglado en el artículo 357 C.P.P. una de las cargas procesales que deben asumir quienes solicitan la práctica de pruebas, es justificar su conducencia, pertinencia y utilidad, y por ello se tiene que “la prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario...” (...)

En lo que tiene que ver con el tópico de las pruebas comunes en el sistema penal acusatorio, desde Providencia de 2ª Instancia del 26 de octubre de 2.007. Rad. # 27608, se decantó por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la tesis consistente en que este tipo de pruebas, por regla general, se tornaba incompatible con la adversariedad que es propia del sistema penal acusatorio, pero que de manera excepcional se podía permitir su práctica solo en aquellas hipótesis en las cuales una de las partes pretenda probar con las pruebas deprecadas por su contraparte aspectos relevantes para su teoría del caso que difieran de las razones de conducencia y de pertinencia aducidas por su contraparte para justificar la práctica de las mismas. Por ende, en caso que no se den tales circunstancias excepcionales, la parte que pretenda la prueba común, deberá contentarse con el ejercicio del contrainterrogatorio o hacer uso de testigos de refutación.

[2012-00259 \(A\) - Pruebas. Requisitos - pertinencia, utilidad. Legitimación de víctimas para pedir las. Pruebas comunes. Procedencia excepcional](#)

TEMAS: ESTAFA AGRAVADA / ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS / FINALIDAD DE LA FIGURA / REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

... la figura de la acumulación jurídica de penas consagrada en el artículo 470 C.P.P. tiene por finalidad morigerar la situación de las personas que se encuentren privadas de la libertad purgando unas penas que le ha sido impuestas como consecuencia de haber sido declarados penalmente responsables en

diversos procesos que se tramitaron de manera independiente, razón por la cual se establecieron una serie de pautas, las que acorde con los postulados del principio de la dignidad humana, tienen como objetivo esencial el de evitar al máximo que esas diversas penas se purguen de manera aislada e independiente para de esa forma procurar que las mismas sean acumuladas en una sola unidad, pero con la salvedad consistente en que dicha acumulación punitiva no se regirá por criterios matemáticos sino jurídicos. (...)

... al realizar un análisis de los requisitos exigidos por el artículo 470 C.P.P. para la procedencia de la acumulación jurídica de penas, la Sala puede colegir que dicha norma hace las siguientes exigencias:

- Que exista un criterio de conexidad, ya sea esta sustancial o procesal, que implicaba que acorde con los postulados del principio de la unidad procesal, en los diversos delitos tramitados en procesos diferentes, de no haber ocurrido ciertos percances procesales, tales como los de la ruptura de la unidad procesal, debieron haberse tramitado en un solo proceso.
- Que en contra del reo se hayan adelantado varios procesos diferentes, por delitos no conexos, que conllevaron a que en su contra se profirieran diversas sentencias condenatorias.
- Que las penas objeto de la acumulación sean afines o similares.

[2012-01062 \(A\) - Acumulación jurídica de penas. Finalidad de la figura. Requisitos para su procedencia](#)

TEMAS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO / MIEMBRO DESMOVILIZADO DE UN GRUPO ARMADO ILEGAL / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA SE RIGE POR LOS REQUISITOS DE LA LEY 1424 DE 2010, ARTÍCULO 7º / EXTINCIÓN DE LA PENA DE UN DELITO ANTERIOR NO DESDIBUJA LA COMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE.

A fin de dilucidar el problema jurídico acá propuesto, es importante recordar que en el presente asunto se debe dar aplicación a lo preceptuado en la ley 1424 de 2010... debido a que el señor JARA por ser miembro desmovilizado del grupo armado ilegal Frente Héroes y Mártires de Guática del Bloque Central Bolívar de las AUC y haber sido condenado por uno de los delitos enunciados en el artículo 1 de la citada ley reúne los requisitos para que se de aplicación a la misma, conforme a lo anterior dicho marco legal consagra para los desmovilizados la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la pena siempre y cuando se reúnan la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 7 de la ley 1424 de 2010. (...)

... la Sala dirá desde ya que no le asiste la razón al recurrente y que por el contrario la A quo estuvo atinada cuando decidió no reconocerle al Procesado el mentado subrogado, toda vez que el artículo 7 de la ley 1424 de 2010 exige por parte del procesado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la concesión del subrogado en mención al momento de su solicitud por parte del Gobierno Nacional, y si bien el Juzgado Promiscuo de San José de Caldas el 17 de mayo de 2017 declaró la extinción de la acción penal a favor del señor JARA por la conducta punible de inasistencia alimentaria, esta decisión en nada desdibuja la comisión de la conducta punible la cual ocurrió con posterioridad a la fecha de certificación de su desmovilización...

[2014-00111 \(A\) - Suspensión condicional de la pena. Desmovilizado de grupo armado. Delito anterior no se desdibuja por extinción de la pena](#)

TEMAS: NULIDAD / PRINCIPIO DE LA NO CONTRADICCIÓN / EN QUÉ CONSISTE / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS / CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

... en el presente asunto tuvo lugar una vulneración del principio de la no contradicción, «el cual enseña que en un mismo contexto no se puede, a la vez, afirmar y negar un hecho, situación o circunstancia, puesto que ello trae como consecuencia situaciones absurdas, confusas, vagas e indefinidas...» , lo que acaeció a partir del momento en el que el Juzgado de primer nivel negó, por falencias probatorias, la acreditación de las circunstancias específicas de agravación punitiva enrostradas en contra del Procesado en la acusación, pero al mismo tiempo se valió de la existencia de esas agravantes para incrementar los términos de prescripción de la acción penal, para de esa manera negar la petición que en tales términos fue deprecada por la Defensa.

Por lo tanto, si en el fallo confutado se negó la existencia o más bien la no acreditación de las circunstancias específicas de agravación punitivas del # 2º del artículo 211 C.P. que fueron endilgadas en contra del Procesado tanto en la formulación de la imputación como en el libelo de acusación, ello nos quiere decir, acorde con lo pregonado por el aludido principio de la no contradicción, que el Juzgado de primer nivel no podía acudir a algo que no había sido demostrado probatoriamente, o sea las

aludidas circunstancias específicas de agravación punitiva, como factor determinante que incidió para negar la petición de preclusión deprecada por la Defensa, con base en el argumento consistente en que como consecuencia de dichos agravantes se habían incrementado los términos de prescripción de la acción penal. (...)

Siendo así las cosas, para la Sala no existe duda que a partir del momento en el que el Juzgado de primer nivel decidió que en el proceso no estaban acreditadas las causales específicas de agravación punitiva que en el escrito de acusación le fueron enrostradas al Procesado, ello generó una especie de terremoto en el proceso cuyas ondas sísmicas repercutieron en el escenario de la extinción de la acción penal como consecuencia del fenómeno de la prescripción, ya que de contabilizarse los términos de prescripción sin tener en cuenta esas causales de agravación punitiva, es claro que cuando se profirió la sentencia de primera instancia... la acción penal se encontraba extinta por haber operado la causal de prescripción de la acción penal consagrada en el # 4º del artículo 82 C.P.

[2014-01777 \(A\) - Prescripcion accion penal. Principio de la no contradiccion. En que consiste. Nulidad de la sentencia. Cesacion del procedimiento](#)

TEMAS: PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN / LEGITIMACIÓN DE LA FISCALÍA PARA SOLICITARLA / CAUSAS EXCEPCIONALES EN QUE LA DEFENSA Y EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDEN PEDIRLA / CARGA PROBATORIA DE QUIEN LA SOLICITA.

... por regla general la Fiscalía General de la Nación... es el único sujeto procesal legitimado para impetrar la preclusión de la investigación en cada uno de los eventos consagrados en el artículo 332 C.P.P. Pero dicha regla tiene una excepción, la cual consiste en que la Defensa y el Ministerio Público también están habilitados para solicitar la preclusión de la investigación, pero únicamente en la etapa del juicio y cuando tengan ocurrencia las siguientes hipótesis de orden objetivo: a) La inexistencia del hecho investigado; b) la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal.

La causal de inexistencia del hecho investigado, consagrado en el numeral 3º del artículo 332 C.P.P. tiene ocurrencia cuando el hecho tildado de delito no existió en el mundo fenomenológico, o sea que no ha pasado ni acontecido nada...

Mientras que la causal de imposibilidad del ejercicio de la acción penal, está relacionada con la ocurrencia de ciertos eventos de naturaleza objetiva que conspiran en contra del ejercicio de la acción penal, por haberse presentado la extinción de la misma. (...)

Finalmente, se torna necesario tener en cuenta que salvo las causales objetivas de preclusión, quien deprecia una petición en tales sentidos le asiste la carga probatoria de demostrar con absoluta certeza y sin lugar a duda alguna la ocurrencia de la misma...

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, considera la Colegiatura que no le asiste la razón a los reproches formulados por el apelante en contra de la decisión del Juzgado de primer nivel, el cual estuvo atinado al resolver no acceder a la petición de preclusión deprecada por el apelante, porque en efecto en el proceso nunca han tenido ocurrencia las causales de preclusión impetradas por la Defensa, quien, como lo adujo el Juzgado de primer nivel, lo que hizo fue anticipar con su petición un debate probatorio que se debe suscitar en la fase pertinente del juicio oral.

[2016-00572 \(A\) - Preclusion investigacion. Legitimacion para pedirla. La tiene la fiscalia. Excepcionalmente la defensa. Casos en que puede hacerlo](#)

TEMAS: RECEPCIÓN / REDOSIFICACIÓN DE LA PENA POR FAVORABILIDAD / APLICA SOLO PARA LOS DELITOS EXPRESAMENTE ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 534 DE LA LEY 1826 DE 2017 / COMPETENCIA EXCEPCIONAL DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS PARA DECIDIR SOBRE EL PUNTO.

... en aquellos eventos relacionados con circunstancias posdelictuales, a pesar de que las mismas en nada afectan la estructura del tipo penal, ante la existencia de un conflicto de normas en el tiempo, los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad válidamente pueden aplicar el principio de favorabilidad, sin que ello implique un desconocimiento de las limitaciones que tienen frente a los efectos que son propios del principio de la inmutabilidad de las sentencias. (...)

... la línea de pensamiento trazada en la sentencia de tutela aludida por el apelante, la que sobra decir, solo tiene efectos interpartes, fue modificada por la Corte mediante ese auto, para de esa manera establecer que los descuentos punitivos que por allanamientos a cargos que regula la Ley 1.826 de 2.017 solo pueden ser aplicados a los procesos regulados por esa norma, dejando, entonces, fuera de ese tipo de beneficios a todos los demás reatos que se siguen tramitando por la Ley 906 de 2004.

Así las cosas, es claro que el A-quo no cometió un error hermenéutico al momento de analizar la situación del sentenciado HGA, toda vez que el delito por el cual se le condenó, esto es receptación, no se encuentra enlistado entre aquellos que se tramitan bajo el procedimiento abreviado especial de la Ley 1826 de 2017, que son para los únicos que procede ese descuento punitivo por allanamiento a cargos, de hasta el 50% de la pena a imponer, cuando se presenta el fenómeno de la captura en situación de flagrancia.

[2018-00027 \(A\) - Redosificación pena por favorabilidad. Aplica solo para delitos de art. 534, Ley 1862 de 2017. Competencia juez de ejecución](#)

TEMAS: PRUEBAS / DEBEN SOLICITARSE LAS PROPIAS O REFUTARSE LAS PEDIDAS POR LA CONTRA PARTE EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA / CRITERIOS PARA ACEPTARLAS: CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD.

... acorde con el diseño del Sistema Penal Acusatorio, es la audiencia preparatoria por excelencia el escenario procesal idóneo para el trámite de las solicitudes de pruebas que las partes e intervinientes pretenden hacer valer en el juicio oral, por ende es allí donde el Juez debe determinar de acuerdo a las reglas de pertinencia, conducencia y utilidad qué pruebas serán practicadas dentro de la etapa del juicio oral que le permitan llegar a una decisión más allá de toda duda razonable.

Es también dicha diligencia el escenario procesal idóneo para que las partes intervinientes se pronuncien respecto de la oferta probatoria efectuada por su contraparte a través de las herramientas de la exclusión, rechazo o inadmisión de los medios de conocimiento, lo cual tiene como propósito hacer gala a los principios de legalidad, eficiencia y eficacia, a fin de evitar que el juicio sea permeado con medios de conocimiento ilícitos, ilegales, inconducentes, impertinentes o inútiles...

Como conclusión de lo dicho hasta el momento, es evidente que es el Juez, como supremo director del proceso, quien tiene la facultad de establecer cuáles pruebas podrán o no llevar al juicio las partes, teniendo en cuenta para todos los casos la pertinencia, conducencia y utilidad que esa prueba puede ofrecer al proceso, conclusión a la que solo se habrá de llegar a partir de lo que la parte solicitante del medio probatorio exponga al respecto al momento de pedirla. (...)

[2018-00036 \(A\) - Pruebas. Requisitos - pertinencia, conducencia, utilidad. Deben pedirse y refutarse en audiencia preparatoria](#)

SENTENCIAS

TEMAS: HOMICIDIO Y PORTE DE ARMAS / VALORACIÓN PROBATORIA / ANÁLISIS DE LAS CONTRADICCIONES DEL TESTIGO DE CARGOS / SE CONFIRMA SENTENCIA DE CONDENA.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

Acorde con la situación fáctica planteada, se advierte que los hechos sucedieron en febrero 05 de 2014 cuando fue agredido con arma de fuego el señor FRANCISCO JAVIER DÍAZ CEDEÑO en la calle 15 con carrera 2ª, barrio El Progreso del municipio de La Virginia (Rda.), lo cual ocasionó su deceso...

Lo que ha dado lugar a discusión y precisamente fue el motivo que generó la interposición de los recursos de apelación por parte de los abogados de CCCA y DACJ, es lo atinente al compromiso que se les atribuyó en el presente ilícito. (...)

Como puede apreciarse, lo narrado en audiencia por el señor TOMÁS VIVEROS fue prácticamente lo mismo que informó a los investigadores de la SIJÍN y el CTI en febrero 14

de 2014 y en enero 22 de 2016, con la salvedad que en la primera ocasión da a entender, como así lo destaca uno de los recurrentes, que el señor DACJ no hubiera descendido de la motocicleta al instante de efectuar los disparos sobre la humanidad del occiso, como se entiende de lo plasmado en esa última ocasión, pero ello en nada desdice del conocimiento que tuvo de la participación de dichas personas en el hecho delictivo, en tanto a la postre el señor DACJ tuvo que subirse finalmente a la motocicleta para emprender la huida del sitio, según así lo sostuvo el testigo. Es que incluso ello no es una información insular en el plenario, porque encuentra corroboración en lo que le fuera informado al policial que actuó como primer respondiente, ya que la comunidad le comunicó que las dos personas que habían ocasionado la muerte habían salido en moto hacia el paradero de los buses, como igualmente lo refirió el testigo. (...)

De lo antes mencionado tenemos que en el proceso se cuenta con prueba directa con la cual se corrobora la presencia de los coacusados en el sitio de los hechos y para el momento en que ellos tuvieron ocurrieron, lo cual da pie a predicar, sin dubitación alguna, que sí estaban en posibilidad física de ejecutar esta ilicitud, contrario a lo que quisieron exponer sus allegados.

[2014-00112 \(S\) - Homicidio y porte de armas de fuego. Valoración probatoria. Analisis contradicciones testigo de cargos](#)

TEMAS: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS / VALORACIÓN PROBATORIA / TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / NO PUEDE SER OBJETO DE CONJETURAS

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir una sentencia de condena es indispensable que el juzgador llegue al conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan cimiento en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

De lo arrojado al juicio se desprende, que en fechas indeterminadas del año 2013 el menor con nombre de iniciales E.S.M.L. en reiteradas oportunidades fue víctima de tocamientos con las manos y boca del señor JAS, quien además introducía sus genitales en la boca del menor. A cambio de estos actos el acusado le daba a la víctima dinero o productos de la tienda de su propiedad.

Valga decir ab initio, como es de usanza hacerlo en el análisis judicial de los delitos que atentan contra la libertad y formación sexuales, que estos se caracterizan por la escasez probatoria al ser comprensible que se lleven a cabo en sitios solitarios o en la mayoría de los casos se aprovecha la intimidad del domicilio de la víctima o del victimario. (...)

Del análisis en conjunto de la prueba testimonial presentada al juicio, como corresponde, se hace evidente que obran suficientes elementos de convicción que llevan a concluir la real ejecución de la infracción denunciada y la responsabilidad en cabeza del acusado. (...)

... contrario a lo manifestado por el abogado defensor, la a quo si apreció en debida forma los medios de conocimiento que fueron presentados al juicio, y no se puede restar credibilidad al testimonio de la víctima, con el argumento que faltó a la verdad por no haber precisado que el día que fueron descubiertos por la señora DORA NUBIA VÉLEZ BEDOYA -esposa del acusado- los tocamientos fueron “en charla” o “molestando”, porque eso en realidad no fue así, ya que el menor de manera coherente expresó que el señor JAS le realizaba tocamientos en sus genitales y otra serie de actos de contenido lujurioso. Así que no se puede dar un entendimiento diferente a la declaración y entrevista rendidas por el menor E.S.M.L. -en cuanto a los señalamientos que ha hecho-, muy particularmente porque el menor de forma detallada no solo dio información sobre lo que ocurría, sino en qué lugar se registraban esos episodios, e identificó la residencia del acusado -plasmó en papel cómo se encontraba distribuida la casa del acusado-.

En consecuencia, no procede hacer ningún tipo de conjeturas respecto a la versión del infante, tendientes a demostrar algún móvil de resentimiento, enemistad u odio hacía el denunciando y que le resten confiabilidad a su declaración; con mayor razón cuando sus dichos están respaldados por otros medios de pruebas en forma periférica...

[2013-06714 \(S\) - Acceso y actos sexuales con menor de 14 años. Valoración probatoria. No conjeturas con declaración de la víctima](#)

TEMAS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / VALORACIÓN PROBATORIA / NO SE DEMOSTRÓ FEHACIENTEMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / SE CONFIRMA ABSOLUCIÓN.

No existe duda alguna... acerca de la materialidad del homicidio cometido en contra del ciudadano COLORADO MARÍN, mismo que en sentir del órgano persecutor se realizó por una organización al margen de la ley que delinquía en el municipio de Belén de Umbría, más concretamente una célula paramilitar del Bloque Central Bolívar de las AUC, por lo cual se considera que el homicidio del cual fuera víctima el antes mencionado se dio con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, al haber sido una muerte selectiva, cuyo objetivo era contrarrestar la presencia de “viciosos” y “ladrones” por medio de la mal llamada “limpieza social”, así como de quienes no compartían la ideología paramilitar, por lo cual se convertían en objetivos militares, y en este asunto el afectado hacía parte de la población civil, protegida por el derecho internacional humanitario. (...)

Como se aprecia, únicamente alias “Macaco” aduce que alias “Barbas de Gato”, en compañía “Jerry” y “Conejo”, fueron los que cometieron el homicidio objeto de esta investigación, pero ello no cuenta con prueba de acreditación alguna, sin que esa mera información, pese a provenir de quien fuera el Comandante del Bloque Central Bolívar de las ACU, sea suficiente para predicar la responsabilidad del señor AME, por cuanto este no observó de manera directa el homicidio del señor GERARDO ANTONIO COLORADO; y, además, en la narración entregada a la Unidad de Justicia y Paz donde rindió versión libre en su calidad de postulado, al preguntársele si el señor apodado “Conejo” era el que supuestamente hacía la “limpieza social” en ese sector, solo atinó a manifestar que: “él hacía parte de la unidad móvil, ya el comandante de zona que se presente dirá quién [...] era el encargado de impartir las órdenes”. Tal expresión lo que traduce para la Sala es que posiblemente la orden de ejecutar el homicidio pudo provenir de otro integrante de las AUC, lo que pone en entredicho lo insinuado por alias “Macaco” cuando señala a alias “Barbas de Gato” como uno de los autores de tal ilicitud, y aunado a lo anterior, obsérvese que al parecer el grupo encargado de realizar tales ilícitos estaba conformado por unas 15 personas, como así lo indicó el procesado en su injurada, por lo que cualquiera de ellos pudo haber intervenido en su ejecución.

Salvo entonces lo mencionado por alias “Macaco”, ninguna prueba lo incrimina con el homicidio del señor GERARDO COLORADO, pues de las personas que rindieron declaración, ya fuera de forma directa o por prueba trasladada, nadie da cuenta que este haya sido quien cometió tal ilícito. (...)

Para la Corporación, lo que está claro en este caso es que el procesado sí hizo parte activa de las Autodefensas, pero no existe dato alguno que refiera que intervino como autor o participe -ya sea a título de autor, coautor, cómplice o determinador- en el homicidio del señor GERARDO ANTONIO COLORADO, en tanto fue él mismo quien en su injurada señaló haber pertenecido a las AUC y cometer algunos hechos delictivos, pero en el punto específico del hecho acá atribuido negó rotundamente su intervención en dicho asunto.

[2016-00096 \(S\) - Homicidio en persona protegida. Valoración probatoria. No se demostro responsabilidad del acusado](#)

TEMAS: ESTAFA / ELEMENTOS QUE INTEGRAN ESTE HECHO PUNIBLE / VENDEDORA DE TELÉFONOS CELULARES / VALORACIÓN PROBATORIA / NO PROBÓ

LA FISCALÍA LA EXISTENCIA DEL DELITO NI LA RESPONSABILIDAD DE LA ACUSADA.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

Como se dijo, la razón que motiva el examen de la sentencia absolutoria dictada por el funcionario de primer grado a favor de la señora CZG, no es otra que determinar si en los hechos en los que al parecer fue víctima la señora YULIETH GAVIRIA LESCANO le asiste compromiso a la acusada, como lo indica la Fiscalía en su condición de sujeto recurrente; o si, como se extrae de lo plasmado por el a quo en el fallo confutado, el órgano persecutor no cumplió su cometido por cuanto la prueba arrimada fue insuficiente para demostrar no solo la ocurrencia del hecho sino también la responsabilidad de la procesada en el mismo.

Antes de ingresar en el estudio del presente asunto, debemos comenzar por señalar que desde antaño, la Sala de Casación Penal se ha pronunciado en torno a los elementos que agotan el punible de estafa...

“Es esencial para la comisión del delito de estafa que el provecho ilícito con el correspondiente perjuicio de otro sea obtenido por medio de artificios o engaños que induzcan a la víctima en el error. En reciente providencia la Corte ha precisado los siguientes elementos como estructurales del delito de estafa: “a) Despliegue de un artificio o engaño dirigido a suscitar error en la víctima; b) Error o juicio falso de quien sufre el engaño, determinado por el ardid; c) Obtención, por ese medio, de un provecho ilícito; d) Perjuicio correlativo de otro, y e) Sucesión causal entre el artificio o engaño y el error, y entre éste y el provecho injusto que refluye en daño patrimonial ajeno”. (...)

Como quiera... que la prueba arrimada al juicio oral, no permite determinar más allá de toda duda razonable la existencia de la conducta punible, ni mucho menos la responsabilidad que le asiste a la acusada, no le queda a la Sala alternativa diferente a la de acompañar la decisión absolutoria proferida por el funcionario de primer nivel.

[2016-00862 \(S\) - Estafa. Elementos que integran el delito. Vendedora telefonos celulares. Valoracion probatoria. Se confirma absolucion](#)

TEMAS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / VALORACIÓN PROBATORIA / REQUISITOS DEL TESTIMONIO.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

El cuestionamiento formulado en la alzada por parte del letrado que asiste los intereses de los acusados, pasa por varios estadios: desde poner en duda la ocurrencia misma del latrocinio, hasta desconocer la prueba directa que existe en contra de sus representados. Para ello, censuró el análisis probatorio hecho en la instancia en cuanto dio valor a la prueba de cargo y desechó la de descargo, y con esa finalidad utilizó el método comparativo con miras a destacar que la prueba de la Fiscalía es contradictoria, en cambio la de la defensa no tiene tacha por ser todos los declarantes contestes en dos ejes temáticos centrales...

... en todo testimonio debe efectuarse un control por el aspecto OBJETIVO y un control por el aspecto SUBJETIVO. El primero comprende la idoneidad física, como capacidad y madurez intelectual no sólo permanente sino transitoria al momento de declarar, en relación con las

circunstancias que rodean la percepción, y el objeto materia de la vivencia... El segundo - control subjetivo-, comprende la idoneidad moral, que hace alusión al examen del INTERÉS que el testigo pueda tener en el proceso. Según el mismo Malatesta en su Lógica de las Pruebas: "para que el testigo tenga derecho a ser creído, es pues menester que no se engañe y que no quiera engañar"...

Pero además, se debe hacer un juicio sobre: 1. El aspecto FORMAL, que hace alusión a las ritualidades procesales que deben observarse con pena de inexistencia; 2. La CREDIBILIDAD del contenido, referido tanto a los hechos que el testigo afirma, como al modo en que dice los percibió; 3. La VEROSIMILITUD, que al decir del mismo Framarino es: "la conformidad del contenido del testimonio con lo que la experiencia nos indica como ordinario modo de ser y de actuar de las cosas y de los hombres"; 4. Los posibles ERRORES DE LA PERCEPCIÓN, que "no son producidos por condiciones particulares del testigo, sino que pertenecen por el contrario a su apreciación objetiva"; 5. La CERTEZA e INDUBITABILIDAD en el testigo; 6. La NO CONTRADICCIÓN, pues tiene que ser DETERMINADO, haciendo constar la causa de su conocimiento o la razón de su dicho; y 7. Su carácter de PERMANENCIA, pues no debe revestir contradicciones cuando la persona es llamada a declarar varias veces.

[2017-00010 \(S\) - Hurto calificado y agravado. Valoración probatoria. Requisitos del testimonio. Se confirma sentencia de condena](#)

TEMAS: CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS / DESCUENTO PUNITIVO POR COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA / NO FUE IMPORTANTE Y TRASCENDENTE EN ESTE CASO / PRISIÓN DOMICILIARIA / EL JUEZ DE CONOCIMIENTO TIENE COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PUNTO EN LA SENTENCIA DE CONDENA.

Si bien el recurrente reclama que el señor JRRD debe haber sido favorecido con el máximo de la rebaja a la que alude el canon 351 C.P.P., con fundamento en la colaboración que brindó, considera la Corporación que para determinar cuál es el margen de la diminuyente a aplicar, debe establecerse si la aceptación de cargos evitó o no el desgaste en el que debía incurrir el órgano persecutor en la actividad investigativa para corroborar, en sede de juicio oral, si dicha persona se hacía merecedora o no a un reproche penal.

En este caso en concreto, y de conformidad con lo plasmado en la actuación, observa la Sala que para el momento en que el señor JRRD rindió interrogatorio a la Fiscalía -julio 18 de 2016-, e incluso con antelación a la formulación de imputación en su contra -diciembre 09 de 2016-, el órgano de persecución penal contaba con suficientes elementos materiales probatorios para demostrar que el mismo había incurrido en las conductas desviadas que le fueron atribuidas...

Como se aprecia, para el momento de la imputación de cargos, la Fiscalía tenía suficientes y contundentes elementos materiales probatorios con los cuales, de haber sido necesario, podría haber acudido al juicio con miras a derruir la presunción de inocencia del señor JRRD, a consecuencia de lo cual no puede pregonarse, como lo hace la defensa, que la intervención de este haya sido de suma importancia para el esclarecimiento de estos sucesos, y por ende que sea merecedor a la rebaja que alude el canon 351 C.P.P. (...)

Si bien es cierto la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de tiempo atrás había indicado que los jueces de instancia no deben pronunciarse sobre la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria en los eventos a los cuales se remite el canon 461 C.P.P. -aquellos contenidos en el artículo 314 C.P. - toda vez que ello es competencia exclusiva o excluyente que le ha sido reservada a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, postura que igualmente fue reiterada por esa Alta Corporación -CSJ SP, 30 ago. 2017, rad. 47761-, y que había sido acogida por este Tribunal, tal línea de pensamiento fue variada...

Aunque esta Sala con fundamento en decisiones anteriores de la Alta Corporación, como igualmente lo hizo el a quo, reconocía que la competencia para determinar la procedencia o no de la prisión domiciliaria recaía en el Juez de Ejecución de Penas, no puede ser ajena al

cambio jurisprudencial antes mencionado, por medio del cual se establece que será el juez de conocimiento el que deba efectuar el examen pertinente, y por ende tal precedente debe ser acogido por esta magistratura...

[2017-00015 \(S\) - Captacion masiva de dineros. Colaboracion para rebaja debe ser trascendente. Prision domiciliaria, juez competente](#)

TEMAS: HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS / RETRACTACIÓN DEL TESTIGO DE CARGOS / POR SÍ SOLA NO DESVIRTÚA LO DICHO INICIALMENTE / ES ADMISIBLE SOLO CUANDO OBEDEZCA A UN ACTO ESPONTÁNEO Y SINCERO DEL TESTIGO.

... de vieja data la Corte se ha expresado en los siguientes términos:

“La retractación no es por sí sola causal que destruye, de inmediato, lo afirmado por el testigo en sus declaraciones precedentes. En esta materia, como en todo lo que ataque a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación, y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo verdad. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir, ordinariamente, en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas tal como sucedieron; o un interés propio o ajeno que lo lleva a negar o alterar lo que sí percibió. De suerte que la retractación sólo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace, y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso...” .

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, considera la Sala que el Juzgado A quo estuvo atinado cuando decidió darle mayor credibilidad a lo que el testigo JAVIER DE JESÚS MAYA dijo en la entrevista que absolvió ante la Policía Judicial en detrimento de las retracciones que de la misma hizo con posterioridad en el juicio oral...

[2014-03914 \(S\) - Homicidio agravado. Porte de armas. Retraccion del testigo de cargos. No desvirtua por si sola la version inicial](#)

TEMAS: RECEPCIÓN / CARACTERÍSTICAS DE ESTE HECHO PUNIBLE / ES CONDUCTA ESENCIALMENTE DOLOSA / FACTORES QUE DEBEN PROBARSE.

... acorde con la descripción que el artículo 447 C.P. hace del delito de receptación, se puede decir que el injusto de marras se caracteriza por ser un hecho delictivo que tiene su fuente en la comisión de otro delito, generalmente un reato contra el patrimonio económico, en el que no tomó parte el sujeto agente, ya sea como coautor o partícipe. Por ello se dice que debe existir una especie de relación de causalidad o de conexidad entre el objeto material del delito fuente y del delito de receptación, o sea que la génesis de este último debe provenir de otro delito que se perpetró con antelación.

Igualmente, resulta importante resaltar que el delito de receptación, desde el ámbito del tipo subjetivo, es una conducta esencialmente dolosa, lo cual quiere decir que para su tipificación se hace necesario que el sujeto agente tenga conocimiento o por lo menos la posibilidad de saber, aunque sea mínimamente, respecto del origen ilícito del bien.

De lo antes expuesto se puede colegir que en aquellos eventos en los cuales el Ente Acusador convoca a juicio criminal a un ciudadano por incurrir en la presunta comisión del delito de receptación, para poder salir airoso en sus pretensiones punitivas, debe cumplir con las siguientes cargas probatorias:

- Demostrar por cualquier medio probatorio la ocurrencia del delito fuente, en cuya comisión no debió haber intervenido o hecho parte el sujeto agente ya sea como autor, coautor o partícipe.

- Acreditar que el objeto material del delito de receptación es producto de la comisión de otro reato que fue perpetrado con antelación.
- Demostrar que el sujeto agente estaba en la posibilidad de saber o de conocer la fuente ilícita o el origen ilícito del bien que detenta como consecuencia de cualquiera de las conductas alternativas descritas en el delito de receptación.

ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

A diferencia de la Sala Mayoritaria que da a entender que en el presente asunto no existía absolutamente nada que comprometiera la responsabilidad del justiciable, o al menos no algo que probatoriamente hablando pudiera estimarse válido para esa finalidad, soy del criterio que aquí sí existe al menos un indicio grave, pero el mismo, como es sabido, no es suficiente para el proferimiento de un fallo de condena. Me explico:

Observo que se encuentra materializado un indicio de tenencia del bien hurtado, seguido de una mala justificación de esa tenencia. Todo lo cual conforma un solo indicio bajo el entendido que los hechos indicadores en este caso no admiten división o escisión, habida consideración a que ambos datos (la tenencia y la mala justificación sobre la misma tenencia) apuntan a un solo hecho indicador, con lo cual, debe primar el principio de la UNIDAD DE INDICIO para efectos de atribuir responsabilidad penal. (...)

La Sala Mayoritaria da por sentado que aquí no hay prueba del hurto que porque en la denuncia que se aportó no aparece relacionada esa bicicleta; y ello es cierto, es decir, lamentablemente el propietario que fue despojado del bien junto con otros bienes incluso de mucho mayor valor (entre ellos un carro, una moto, y joyas, que estaban en una vivienda asaltada por personas hasta el momento desconocidas), quizá por olvido no anotó en esa relación la susodicha bicicleta; empero, ello no significa, no puede significar que se concluya que por esa omisión entonces el latrocinio no se presentó.

[2016-04251 \(S\) - Receptacion. Características del delito. Es esencialmente doloso. Factores que deben probarse](#)

TEMAS: HURTO CALIFICADO Y GRAVADO / DOSIFICACIÓN DE LA PENA / DEBE SER MEDIDA, JUSTA Y PONDERADA / PRINCIPIOS DE NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD.

... resulta importante tener en cuenta lo dicho por la Sala de Casación Penal frente a la imposición de la pena:

“La concreción del ius puniendi en la efectiva imposición judicial de la sanción penal no sólo ha de ceñirse a criterios de legalidad stricto sensu, expresados en reglas para la individualización de la pena; también comporta la materialización del principio constitucional de proporcionalidad (prohibición de exceso).

En un Estado constitucional no sólo se predica la protección de bienes jurídicos, entendida como la principal finalidad del derecho penal y el propósito a partir del cual han de comprenderse los fines de la pena. También se instituyen barreras de contención a la actividad punitiva estatal, a fin de mantenerla dentro de los límites propios de la racionalidad y la dignidad humana, proscribiendo los excesos en la punición.

Entre dichos límites ha de destacarse el principio de proporcionalidad, cuya aplicación resulta imprescindible tanto en la fase legislativa como en el momento de aplicación judicial de la coerción estatal. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, sólo la utilización medida, justa y ponderada del ius puniendi, destinada a proteger los derechos y las libertades, es compatible con los valores y fines del ordenamiento jurídico. De ahí que el respeto al principio de proporcionalidad de la pena, derivado de la máxima de prohibición de exceso, asume junto al de la legalidad de aquélla la connotación de garantía fundamental.

En tal virtud, el procedimiento de individualización de la sanción ha de orientarse por los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, como lo dicta el art. 3º del CP. Así mismo, ha de atender a la realización de las finalidades de la pena, consistentes, a voces del art. 4º del CP, en la prevención (general y especial), la retribución justa, la reinserción social y la protección del condenado.

Éste ha de ser el trasfondo de los parámetros y fundamentos para la individualización de la pena (arts. 60 y 61 ídem), los cuales no se autojustifican, sino que constituyen una orientación para materializar, a través de la fijación de la sanción, las finalidades punitivas.

Si bien el procedimiento de dosificación transita por derroteros reglados, en esencia no es más que un ejercicio de ponderación. Bien se ve, entonces, que la punición arbitraria está proscrita en un Estado constitucional. Una pena deviene en ilegítima si es impuesta con inobservancia de los parámetros legales establecidos para su fijación o si se muestra desproporcionada.”

[2018-01550 \(S\) - Hurto calificado y agravado. Dosificación de la pena. Principios. Ponderación. Proporcionalidad. Razonabilidad](#)

ACCIONES DE TUTELAS

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PETICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Cuando se dirige la tutela contra providencias judiciales, se convierte en un mecanismo de protección excepcionalísimo y por ello su prosperidad va ligada al acatamiento de unos requisitos de procedibilidad que la jurisdicción constitucional ha acogido en fallos C-560 de 2005 y T-332 de 2006, entre otros.

De conformidad con la doctrina constitucional, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ameritan que la cuestión que se discuta: (i) sea de evidente relevancia constitucional; (ii) se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en el fallo objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-560 de 2005...

Así mismo la H. Corte Suprema de Justicia, ante la interposición de acciones de constitucionales contra providencias judiciales, ha expresado que si bien la tutela procede contra dichas providencias, en aplicación de los anteriores criterios de procedibilidad, quien la ejercite tiene una mayor exigencia argumentativa, puesto que no puede quedarse simplemente en el planteamiento de censuras y omitir su demostración, sino que por el contrario debe probar de forma irrefutable que se incurrió en un error garrafal por el funcionario y por ello la providencia que está amparada por la presunción de acierto y legalidad no es ajustada a derecho, de manera que se haga necesaria la intervención del juez de tutela en el conocimiento de un asunto que por su naturaleza recae en el juez ordinario. (...)

... estima el Tribunal que por parte de los funcionarios accionados no se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y libertad del actor, por cuanto el mismo no cumple con el requisito objetivo contenido en el canon 64 C.P. para ser merecedor de la libertad condicional, advirtiéndose además que lo pretendido por el actor es revivir un debate que ya fue objeto de estudio dentro de la actuación penal en la que se vigila la pena que le fue impuesta, en el cual tuvo la oportunidad de presentar los recursos de ley.

[T1a 2019-00068 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decision judicial. Principio de subsidiariedad. Solicitud de libertad condicional](#)

[T1a 2019-00075 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decision judicial. Principio de subsidiariedad. Solicitud de libertad condicional](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / NO PROCEDE PARA IMPULSAR ACTUACIONES DE CARÁCTER JUDICIAL Y NO ADMINISTRATIVO / DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / EN PROCESOS EN CURSO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXIGE MAYOR CARGA ARGUMENTATIVA.

Respecto al derecho de petición que estima quebrantado, por cuanto ninguna respuesta se le entregó, debe indicarse que tal petición por tratarse de un trámite netamente jurídico y no administrativo, debe ser atendida en el interior del proceso, y en desarrollo de las audiencias que contempla el ordenamiento procedimental penal, como así lo tiene sentado la jurisprudencia. Véase:

“[...] el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso...” (...)

Surge diáfano de la referida cita, que al tratarse de temas de índole netamente jurídico, será en el mencionado proceso donde las mismas deberán ser atendidas y decididas, máxime cuando lo que pide, tiene que ver con una solicitud de índole probatoria, la cual debía ser reclamada ante el juez de conocimiento y en la etapa procesal pertinente. (...)

la H. Corte Suprema de Justicia, ante la interposición de acciones de constitucionales contra decisiones judiciales, ha expresado que si bien la tutela procede contra dichas providencias, en aplicación de los referidos criterios de procedibilidad quien la ejercite tiene una mayor exigencia argumentativa, puesto que no puede quedarse simplemente en el planteamiento de censuras y omitir su demostración, sino que por el contrario debe probar de forma irrefutable que se incurrió en un error garrafal por el funcionario y por ello la providencia que está amparada por la presunción de acierto y legalidad no es ajustada a derecho, de manera que se haga necesaria la intervención del juez de tutela en el conocimiento de un trámite que por su naturaleza recae en el juez ordinario.

[T1a 2019-00071 \(S\) - Derecho de peticion. No procede para impulsar actuaciones judiciales. Tutela contra decision judicial. Improcedencia](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CÁLCULO ACTUARIAL / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA PARA RESOLVER SITUACIONES ATINENTES A LA SEGURIDAD SOCIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Ahora, desde sus orígenes se ha establecido la improcedencia general de la acción de tutela en asuntos de carácter pensional cualquiera sea su índole, aunque la determinación no es

absoluta y se han admitido excepciones al presentarse circunstancias especiales que hacen necesario conceder el amparo, en particular, cuando se trata de beneficiar a niños, personas de la tercera edad, o que se encuentran en debilidad manifiesta -sin que esta sola situación sea suficiente para conceder el amparo-, quienes precisamente por estar fuera del mercado laboral, se entiende que no cuentan con otra forma de obtener recursos para el sostenimiento propio y de su núcleo familiar. (...)

Así mismo ha reiterado la Alta Corporación, que la procedencia de la tutela se halla condicionada a la previa utilización de los mecanismos de defensa ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico, y ha dejado claro que la acción de amparo como medio residual y subsidiario tampoco puede emplearse con el fin de reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar el abandono o negligencia en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente. (...)

Se deduce de lo anterior, que si la parte afectada no ejerce las acciones legales ni utiliza los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar sus derechos presuntamente amenazados o vulnerados, la tutela no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos ni se convierte en un recurso adicional o supletorio de las instancias previstas en cada jurisdicción.

[T2a 2019-00013 \(S\) - Seguridad social. Improcedencia general de la tutela para asuntos pensionales. Subsidiariedad. Calculo actuarial](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA CUANDO SE TRATA DE DECISIONES JUDICIALES TOMADAS EN PROCESOS QUE SE ENCUENTRAN EN CURSO.

Frente a las pretensiones que hace el accionante, debe reiterarse que en principio la tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe demostrar la premura de la situación y la importancia del auxilio constitucional; es decir, que no puede utilizarse como forma de evadir los procesos ordinarios o especiales contemplados de manera general por la ley. (...)

... han sido varios los pronunciamientos en los cuales la Sala de Decisión de tutelas de la H. Corte Suprema ha reiterado que al juez constitucional no le es permitido inmiscuirse en “procesos en curso”, tal como se expresó en el radicado 68111 de julio 18 de 2013, así:

“Adicionalmente, observa la Sala que el proceso seguido en contra de XXX se encuentra en curso, luego será en ese escenario donde a través de los medios de defensa judicial podrá reclamar el amparo de las garantías fundamentales que considera conculcadas, pues como reiteradamente lo ha dicho la Corte al juez de tutela tampoco le es permitido intervenir en procesos en curso, no sólo porque desconoce la independencia y la autonomía de que está revestido el juez natural para tramitar y resolver los asuntos de su competencia, sino porque, tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró el mecanismo de amparo para la protección de derechos superiores, mas no para su declaración.” (...)

En ese orden de ideas, ante la existencia de otro medio de defensa judicial, y como quiera que se encuentra un proceso de indagación en trámite por parte de la Fiscalía 28 Local, el juez de tutela no puede intervenir. Además de lo anterior, no se indicó por parte del accionante de qué manera la decisión que adoptó el señor fiscal está afectando gravemente sus derechos fundamentales, por qué no puede acudir a la otra vía judicial, y por qué es urgente un pronunciamiento del juez constitucional.

[T2a 2019-00022 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decision judicial. Improcedencia cuando el proceso esta en curso, Subsidiariedad](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / NATURALEZA / SE SATISFACE CON LA RESPUESTA OPORTUNA Y DE FONDO / SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA A LA FIDUPREVISORA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA.

... el derecho de petición y como así lo ha predicado la Corte Constitucional, cuando se trata de su protección, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por el quebrantamiento a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

El derecho de petición brinda la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular, para obtener una respuesta dentro del término legalmente establecido. Esa garantía se puede calificar como satisfecha o respetada cuando esa autoridad o persona que atiende el servicio público, a quien se dirige la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que responda de manera negativa o positiva respecto del interés planteado, aunque se exige que el asunto propuesto debe ser adecuadamente abordado en la decisión así producida. (...)

La ley 1755 de junio 30 de 2015, en su artículo 13 dispone: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Así mismo, el canon 14 de la referida normativa y en relación con el plazo para dar respuesta a las peticiones, expresa: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción [...]"

En el caso objeto de estudio se advierte que le asistía razón a la señora ANA PINEDA al instaurar la tutela porque en efecto a pesar de haber elevado derecho de petición en junio 05 de 2018, hasta el momento de interposición de la acción –marzo 18 de 2019- no se le había dado respuesta de fondo, y a la fecha aún la misma no le ha sido resuelta, pese a haber transcurrido algo más de ocho meses desde su inicial petición.

[T2a 2019-00024 \(S\) - Derecho de petición. Se satisface con la respuesta oportuna y de fondo. Petición a la Fiduprevisora. Pago de sancion](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / EXIGE MAYOR CARGA ARGUMENTATIVA DEL ACCIONANTE / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Cuando se dirige la tutela contra providencias judiciales, se convierte en un mecanismo de protección excepcionalísimo y por ello su prosperidad va ligada al acatamiento de unos requisitos de procedibilidad que la jurisdicción constitucional ha acogido en fallos C-560 de 2005 y T-332 de 2006, entre otros.

De conformidad con la doctrina constitucional, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ameritan que la cuestión que se discuta: (i) sea de evidente relevancia constitucional; (ii) se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) se cumpla el requisito de la inmediatez. (...)

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-560 de 2005...

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, ante la interposición de acciones de constitucionales contra providencias judiciales, ha expresado que si bien la tutela procede contra dichas providencias, en aplicación de los anteriores criterios de procedibilidad, quien la ejercite tiene

una mayor exigencia argumentativa, puesto que no puede quedarse simplemente en el planteamiento de censuras y omitir su demostración, sino que por el contrario debe probar de forma irrefutable que se incurrió en un error garrafal por el funcionario y por ello la providencia que está amparada por la presunción de acierto y legalidad no es ajustada a derecho, de manera que se haga necesaria la intervención del juez de tutela en el conocimiento de un asunto que por su naturaleza recae en el juez ordinario. (...)

Se observa entonces que la jurisprudencia constitucional es contundente al señalar que el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional significa que solo es procedente de manera supletoria, esto es, cuando no existan otros mecanismos de defensa a los que se pueda acudir, o que pese a ello, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como así lo refiere el canon 86 C.N. Precisamente, amén de la subsidiariedad que rige este trámite, ello conlleva que deben agotarse todos los medios ordinarios con los que se cuentan para procurar la protección de los derechos quebrantados.

[T2a 2019-00026 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. Mayor carga argumentativa. Decreto de pruebas](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / NATURALEZA / SE SATISFACE CON LA RESPUESTA OPORTUNA Y DE FONDO / CUENTA DE COBRO A LA FIDUPREVISORA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA.

En relación con el derecho de petición, debe advertirse, como así lo tiene sentado la jurisprudencia Corte Constitucional, que cuando se trata de proteger tal garantía, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

El derecho de petición brinda la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular, para obtener una respuesta dentro del término legalmente establecido. Esa garantía se puede calificar como satisfecha o respetada cuando esa autoridad o persona que atiende el servicio público, a quien se eleva la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la contestación sea negativa o positiva frente al interés planteado, aunque se exige que el asunto propuesto debe ser adecuadamente abordado en la decisión. (...)

La ley 1755 de junio 30 de 2015, en su artículo 13 dispone: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Igualmente, el canon 14 de la referida normativa y en relación con el plazo para responder peticiones, expresa: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción [...]”

En el presente asunto podemos dilucidar que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, y solo se limitó a comunicarle cuál es el trámite que adelanta ante la FIDUPREVISORA; sin embargo, han pasado más de 19 meses sin que la entidad emita el correspondiente acto administrativo negando o concediendo la prestación económica que se reclama.

[T2a 2019-00031 \(S\) - Derecho de petición. Se satisface con la respuesta oportuna y de fondo. Cuenta de cobro a la Fiduprevisora](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PERJUICIO IRREMEDIABLE / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

Para la Colegiatura, tal como lo concluyó el juez de primer nivel, la protección invocada no resulta procedente por cuanto es claro que existe la vía ordinaria para dirimir conflictos como el planteado por la accionante, y no se acreditó ni se argumentó la ocurrencia o riesgo de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo en forma transitoria, porque si bien se demostró la incapacidad que presenta el señor LUÍS BOLÍVAR, esas especiales circunstancias no cumplen por completo las expectativas y requisitos generales de procedibilidad que se exigen por la norma y la jurisprudencia para resolver de fondo por vía de tutela el reconocimiento de una pensión, toda vez que se debe acreditar igualmente que el medio judicial dispuesto por el legislador no es el idóneo y eficaz, y la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha dicho:

“5. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

Este perjuicio se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y(iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

... el accionante no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad como lo es la inmediatez, o por lo menos no se demostró por parte del apoderado del señor LUÍS BOLÍVAR por qué razón acudió a la acción de tutela tres años después del pronunciamiento de COLPENSIONES, y bajo ese contexto se desvirtúa la protección urgente e inmediata por vía constitucional de los derechos que se reclaman...

[T2a 2019-00032 \(S\) - Seguridad social. Pension de invalidez. Principios de subsidiariedad e inmediatez. Perjuicio irremediable](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / AUMENTO DEL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagró la tutela como una forma para que los ciudadanos puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales al resultar quebrantados o amenazados por cualquier autoridad pública, pero la condicionó a que solo procedería cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A ese respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-629 de 2008 expresó:

“[...] 4.2 Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...)

... la jurisprudencia ha sostenido que: “Las juntas de calificación de invalidez solamente certifican el origen y el grado de la incapacidad sufrida por un trabajador para el reconocimiento de las respectivas prestaciones sociales, por lo que sus decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada; por ello, no existe un desplazamiento de la competencia de los jueces para señalar de manera definitiva la titularidad de los derechos que se reclaman”.

De lo anterior se puede deducir que si la parte afectada no ejerce las acciones legales o no utiliza los recursos señalados en el ordenamiento jurídico para salvaguardar sus derechos presuntamente amenazados o vulnerados, la tutela no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos ni se convierte en un recurso adicional o supletorio de las instancias previstas en cada jurisdicción; es decir, la tutela no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable.

[T2a 2019-00034 \(S\) - Seguridad social. Adición de porcentaje de pérdida capacidad laboral. Improcedencia. Subsidiariedad](#)